

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente el señor CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ CUMACO, por medio de Curador Ad Litem, según acta suscrita el 21 de septiembre de 2020, quien en el término otorgado por la ley presentó contestación a la demanda y propuso medios exceptivos.

En escrito radicado en tiempo el Curador Ad Litem, presentó contestación a la demanda, donde manifestó que, en cuanto a los cuatro hechos que ninguno le constaba y en lo que respecta a las pretensiones adujo que se atenía a lo que resultare probado, como excepción de mérito planteó la Genérica, adhiriéndose así a lo que resultare probado en el presente proceso.

Ahora bien, agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, por no haber pruebas por practicar conforme lo establece el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y por cumplirse los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del estatuto procesal.

En consecuencia, el Despacho procede de conformidad con lo previsto en las normas citadas anteriormente, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ CUMACO, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado por las sumas representadas en el título valor pagaré base de la acción

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., celebro contrato de cesión de derecho de crédito con la entidad CONTANTO SOLUTIONS SAS., la cual fue aceptada mediante proveído del 30 de julio de 2021, por lo tanto, desde esa data, esta última es titular de los derechos de crédito que se involucran en el presente proceso.

Mediante auto calendado 7 de marzo de 2018, (fl.10), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al ejecutado, a quien se tuvo por notificado de manera personal por intermedio del Curador Ad Litem, quien estando dentro del término de traslado, presentó contestación formulando como excepción de mérito la genérica.

De la excepción plateada de entrada, se tiene que dentro del plenario no se encuentra configurada alguna excepción que deba ser declarada por parte de esta Juzgadora de oficio, pues el pagaré aportado con la demanda como

base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga al accionado a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.10).

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 13 de Febrero de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 04.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70edbc7212feb226ae2ea3b78b50de87384d2d3bb09c7a1b496dead476bb066e**

Documento generado en 10/02/2023 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>